



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Mery Guzmán Franco
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00021-00

AUTO SUS No. 719

Tuluá, 30 de noviembre del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día de hoy 30 de noviembre de 2021, a fin de realizar dentro de este proceso la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 80 del CPTSS, no podrá ser llevada a cabo debido a que no se logró incorporar la prueba decretada en la audiencia pública del 11 de septiembre de 2020, relativa a un requerimiento efectuado a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., a no dudar además, que deben cumplirse los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Si bien el apoderado de la parte demandante, quien es el interesado directo de dicha prueba, comunicó al Juzgado por llamada telefónica que en horas de la noche se incorporaría dicha prueba, debe precisarse que este argumento no puede ser tenido en cuenta por el Juzgado, por dos razones: i) la prueba se decretó hace más de un año y no es admisible que la gestión del apoderado se haya realizado en el último momento, comprometiendo al Juzgado a realizar una audiencia de práctica de pruebas sin la certeza sobre la obtención de una prueba; ii) de acuerdo con el horario hábil del Juzgado no es posible disponer las horas de la noche (inhábiles) para la valoración de documentos que aporten las partes, ni es respetuoso de garantías procesales comprometer el criterio del Juzgado a una revisión apresurada antes de iniciar la audiencia (el horario hábil inicia a las 8:00 a.m. y la audiencia está programada para las 10:00 a.m.).

En esas condiciones, debe reprogramarse la audiencia conforme a la posibilidad de la agenda del Juzgado, a fin de contar con el tiempo necesario para efectuar la incorporación y valoración en conjunto de las pruebas allegadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, de forma concentrada, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9be0e664dfdc067eb63d0c6eea6d8f054f3192faa185f8e45190f928234d64

Documento generado en 30/11/2021 10:02:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Aída Milena Grajales Giraldo
Dda. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00180-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 719

Tuluá, noviembre 30 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega el derecho pretendido, lo cierto es, que no constituye prueba del lugar donde se hizo la respectiva solicitud.

De otra parte, es de preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

También, dispone el Acto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

Del análisis realizado al libelo introductorio, se avista a las claras, algunas falencias respecto a las ya comentadas exigencias, pues, la parte interesada no acredita en parte alguna haber enviado simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y tampoco indica el canal digital de uno de los declarantes que cita, esto, para el caso del señor HOLMAN ZAPATA GARZON.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de establecer la competencia para conocer el asunto y cumpla con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las cuales se hizo alusión enantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por la señora AYDA MILENA GRAJALES GIRALDO, mediante procurador judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente.

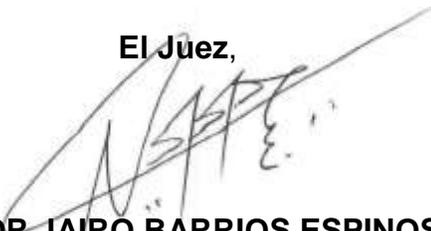
2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.-RECONOCER personería suficiente a la doctora LUZ EDITH RAMIREZ OCAMPO, abogada en ejercicios, cedulada bajo el N° 31.096.849, portadora de la T.P. N° 291.854 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante en la forma y términos del poder conferido y adjunto a la demanda.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07076510da072986fb481144d98e97f398b2fd9c9f308a17abb897c461730752**

Documento generado en 30/11/2021 02:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Farid Guerrero Granada
Ddo. Wilder Barona Triana y otros
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00543-00

AUTO INT No. 721

Tuluá, 30 de noviembre del 2021

Una vez revisado el expediente se advierte que no pudo ser desarrollada la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m., en razón a que la apoderada judicial de los demandados solicitó reprogramación justificándose en una serie de compromisos intempestivos en su salud. Por Secretaría dicha información fue debidamente corroborada por lo que, en su momento, se acogió la solicitud.

Por este motivo habrá de fijarse nueva fecha y hora para celebrar la audiencia en la que se desarrollarán, de forma concentrada, las etapas previstas en los artículos 77 y 80 CPTSS.

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, de forma concentrada, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d5264ab3495c6ba8ceb116bf457775c1517e38cc094b1238d492e1ee1cb58d

Documento generado en 30/11/2021 02:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Jesús Heimar García Álvarez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00104-00

AUTO SUST. No. 705

Tuluá, noviembre 30 de 2021.

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Asimismo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y de manera concentrada la de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 ibídem, además, se reconocerá personería suficiente a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. persona jurídica a la cual se le confirió poder general por escritura pública 3373 de septiembre 2 de 2019 y a la vez por estar ajustado a derecho, se aceptará la sustitución que de dicho mandato hace la representante legal suplente de dicha sociedad, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso, se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE de la referida manera virtual junto con sus representados).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER por contestada legalmente la demanda por la parte llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a través de su apoderado judicial.

2.-RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien en esta ocasión actúa a través de su representante legal suplente, de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública 3373 de septiembre de 2019, obrante en el expediente.

3.-ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la representante legal suplente de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, y **RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, cedulaado bajo el N° 1.116.259.037, y T.P. 319.063 del C.S.J. para representar los intereses de la demandada en este accionar judicial.

4.-SEÑALAR como fecha el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, para realizar en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, según lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad y de forma integrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem. Adviértase a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.-COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE de la referida manera virtual junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf1cca33bc1eaed355f45b50ec3d936f7398fb4fa37a90595eb4770c3a08748

Documento generado en 30/11/2021 05:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>